



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0215/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ernesto Santana Arias contra la Resolución núm. 3166-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 3166-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual declararon inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por Ernesto Santana Arias contra la Resolución núm. 6473-2012, dictada por esa misma jurisdicción el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012).

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), Ernesto Santana Arias interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 3166-2013.

No existe constancia de notificación del referido recurso a la parte recurrida, Bélgica Aurora Dumé Troncoso, Fanny González Dumé y Leonel González Dumé.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibles el referido recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente, esencialmente, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que como ha sido decidido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, criterio que asume este Órgano del Alto Tribunal, constituido por “Las Salas Reunidas”: para los fines de aplicación del artículo 407 del Código Procesal Penal debe entenderse por trámite o incidente de procedimiento, lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, el desarrollo, y la preparación de un proceso judicial; entendiéndose por lo tanto, como sentencia incidental (preparatoria o previa), aquella que un tribunal pronuncia en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo, y por medio de la cual ordena una medida de instrucción o una medida provisional.

Considerando: que según lo que dispone nuestra normativa procesal penal relativa al recurso de oposición, en el caso, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la admisibilidad de ése (sic) recurso, en razón de que la decisión atacada mediante el mismo, no decidió con relación a un trámite o incidente del procedimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ernesto Santana Arias, pretende que se revoque la referida resolución núm. 3166-2013 y, además, agrega en su petitorio, que se revoque la Resolución núm. 6473-2012, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. Mediante la Sentencia núm. 124-2010, del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010), el Tribunal Colegiado de Peravia declaró a Ernesto Santana Arias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culpable de homicidio y porte ilegal de armas y lo condenó a veinte (20) años de prisión.

b. El recurso de apelación contra dicha sentencia confirmó la condena, por lo que la decisión que dictó la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), fue recurrida en casación.

c. Este recurso fue acogido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del once (11) de abril de dos mil doce (2012); no obstante, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional confirmó nuevamente la condena de primer grado. Esta vez, el recurso de casación fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 6473-2012, dictada por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que se interpuso de forma tardía. Contra esta última decisión, el recurrente interpuso un recurso de oposición, que fue también declarado inadmisibile mediante la sentencia que se describe al inicio de esta sentencia.

d. Los argumentos de la Suprema Corte de Justicia respecto de la Resolución núm. 6473-2012 son incorrectos, pues la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional nos fue entregada el veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012), y no el día veinte (20), por lo que el recurso de casación no era tardío.

e. En relación con la Resolución núm. 3166-2013, la Suprema Corte de Justicia no lleva la razón, pues la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso sí es un trámite del debido proceso, la decisión impugnada en casación sí es una decisión que no toca el fondo, y es una decisión administrativa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por lo expuesto, el recurrente asegura que se ha violado el derecho a recurrir, pues aun habiendo interpuesto su recurso de casación y un recurso de oposición en tiempo hábil, éstos le fueron declarados inadmisibles.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de notificación del referido recurso a la parte recurrida, Bélgica Aurora Dumé Troncoso, Fanny González Dumé y Leonel González Dumé. Tampoco consta instancia alguna contentiva de escrito de defensa.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

Consta en el expediente una instancia de la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), contentiva de la “Opinión del Ministerio Público”, que plantea que el recurso es extemporáneo, tal y como lo pone de manifiesto el propio recurso de revisión constitucional, por lo que opina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por ERNESTO SANTANA ARIAS contra la Resolución No. 3166 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2013”.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 3166-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Certificación expedida por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).
3. Certificación expedida por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).
4. Recurso de oposición del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), contra la Resolución núm. 6473-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el recurrente, Ernesto Santana Arias, fue declarado culpable de homicidio y porte ilegal de armas y condenado a cumplir una pena de veinte (20) años.

Luego de agotar varias instancias, el recurrente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 6473-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el recurrente interpuso un recurso de oposición contra la referida resolución núm. 6473-2012, que fue declarado inadmisibles mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, en atención a las siguientes razones:

a. La Resolución núm. 3166-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), fue notificada al recurrente el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), según lo establece la página 3 de la instancia contentiva de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. El artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie, el recurso de revisión constitucional fue depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); es decir, con posterioridad al plazo de treinta (30) días establecido por la norma descrita en el párrafo anterior, por lo que se encuentra vencido.

d. Finalmente, aunque el recurrente establece, en la página 3 de la instancia contentiva del recurso, que el mismo se interpone contra la referida resolución núm. 3166-2013, conviene referirnos a la solicitud de revocación de la Resolución núm. 6473-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), ya que lo ha planteado así en el petitorio del presente recurso.

e. Respecto de la referida resolución núm. 6473-2012, el presente recurso también deviene extemporáneo; pues, si bien no se verifica constancia de notificación de dicha resolución, resulta que el recurso de oposición que dio al traste con la decisión impugnada de manera principal, mediante este recurso de revisión constitucional, fue incoado contra la referida resolución núm. 6473-2012.

f. De lo anterior resulta que, al momento de incoar el señalado recurso de oposición contra la referida resolución núm. 6473-2012 –esto es, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)– ya el recurrente tenía conocimiento de la misma, por lo que el plazo para interponer un recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional se encuentra ventajosamente vencido.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ernesto Santana Arias contra la Resolución núm. 3166-2013, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 6473-2012, del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), ambas dictadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ernesto Santana Arias; y a la parte recurrida, Bélgica Aurora Dumé Troncoso, Fanny González Dumé y Leonel González Dumé, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario